

AUTO N. 11135
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **23 de mayo del 2011**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL VILLA ALZACIA** identificado con matrícula mercantil **No. 1383136 del 05/06/2004**, de propiedad de la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S. A.** identificada con **Nit. 830.095.213 – 0**, ubicada en el predio (Chip AAA0175BDPA) identificado con nomenclatura urbana **CL 12B 71D 81** de la localidad de Kennedy de esta ciudad y predio (Chip AAA0175BDDOM) identificado con nomenclatura urbana **CL 12B 71D 91** de la localidad de Kennedy de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 5982 del 11 de agosto del 2011 (2011IE100014)**.

Que esta autoridad ambiental mediante radicado **2011EE125311 del 4 de octubre del 2011**, requirió a la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S. A.** identificada con **Nit. 830.095.213 – 0**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL VILLA ALZACIA** identificado con matrícula mercantil **No. 1383136 del 05/06/2004**, con el fin de que realizara y remitiera la información de cumplimiento de las actividades, en materia de Residuos Peligrosos, Aceites Usados y Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines, conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 5982 del 11 de agosto del 2011 (2011IE100014)**.

Que, dentro del expediente y en el Sistema Forest de la entidad, obra sello de recibido, por parte de la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S. A.** identificada con **Nit. 830.095.213 – 0**.

Que la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S. A.** identificada con Nit. **830.095.213 – 0** mediante el radicado **2011ER143633 del 8 de noviembre del 2011**, suministro respuesta al requerimiento efectuado por esta entidad, a través del radicado **2011EE125311 del 4 de octubre del 2011**, el cual, fue evaluado mediante el **Concepto Técnico No. 21583 del 27 de diciembre del 2011 (2011IE169148)**.

Que está Autoridad Ambiental mediante radicado **2012EE000246 del 2 de enero del 2012**, requirió a la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S. A.** identificada con Nit. **830.095.213 – 0**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL VILLA ALZACIA** identificado con matrícula mercantil No. **1383136 del 05/06/2004**, con el fin de que realizara y remitiera la información de cumplimiento de las actividades en el término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo de la comunicación, en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines, conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 21583 del 27 de diciembre del 2011 (2011IE169148)**.

Que, dentro del expediente y en el Sistema Forest de la Entidad, obra sello de recibido, por parte de la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S. A.** identificada con Nit. **830.095.213 – 0**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **29 de agosto del 2012** y el día **28 de noviembre del 2013**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL VILLA ALZACIA** identificado con matrícula mercantil No. **1383136 del 05/06/2004**, de propiedad de la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S. A.** identificada con Nit. **830.095.213 – 0**, ubicada en el predio (Chip AAA0175BDPA) identificado con nomenclatura urbana **CL 12B 71D 81** de la localidad de Kennedy de esta ciudad y predio (Chip AAA0175BDDOM) identificado con nomenclatura urbana **CL 12B 71D 91** de la localidad de Kennedy de esta ciudad, y evaluó los radicados **2012ER021869 del 15 de febrero del 2012**, **2012ER016935 del 3 de marzo del 2012**, **2012ER062493 del 17 de mayo del 2012**, **2012ER081825 del 6 de julio del 2012** y **2013ER063641 del 31 de mayo del 2013**, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 01585 del 20 de febrero del 2014 (2014IE028927)**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **6 de febrero del 2018**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL VILLA ALZACIA** identificado con matrícula mercantil No. **1383136 del 05/06/2004**, de propiedad de la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S. A.** identificada con Nit. **830.095.213 – 0**, ubicada en el predio (Chip AAA0175BDPA) identificado con nomenclatura urbana **CL 12B 71D 81** de la localidad de Kennedy de esta ciudad y predio (Chip AAA0175BDDOM) identificado con nomenclatura urbana **CL 12B 71D 91** de la localidad de Kennedy de esta ciudad, y evaluó los radicados **2014ER037111 del 4 de marzo del 2014**, **2014ER100787 del 17 de junio del 2014**, **2014ER164603 del 3 de octubre del 2014**, **2016ER95724 del 13 de junio del 2016**, **2016ER109877 del 30 de junio del**

2016 y 2016ER227605 del 21 de diciembre del 2016, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 09174 del 23 de julio del 2018 (2018IE170138)**.

Que está Autoridad Ambiental mediante radicado **2018EE170139 del 23 de julio del 2018**, requirió a la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S. A.** identificada con **Nit. 830.095.213 – 0**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL VILLA ALZACIA** identificado con matrícula mercantil **No. 1383136 del 05/06/2004**, con el fin de que realizara y remitiera la información de cumplimiento de las actividades en el término de un (1) mes contados a partir del recibo de la comunicación, en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines, conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 09174 del 23 de julio del 2018 (2018IE170138)**.

Que, dentro del expediente y en el Sistema Forest de la entidad, obra sello de recibido, por parte de la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S. A.** identificada con **Nit. 830.095.213 – 0**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó el **Radicado No. 2020ER161335 del 21/09/2020 y los Memorandos No. 2020ER196600 y 2020ER196601 del 05/11/2020**, consistentes en los resultados del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital en el marco del convenio interadministrativo No. SDA-CD-20181468 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), con el fin de verificar el cumplimiento de los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL VILLA ALZACIA** identificado con matrícula mercantil **No. 1383136 del 05/06/2004**, de propiedad de la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S. A.** identificada con **Nit. 830.095.213 – 0**, ubicada en el predio (Chip AAA0175BDPA) identificado con nomenclatura urbana **CL 12B 71D 81** de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en el marco del Permiso de Vertimientos otorgado mediante **Resolución No. 02604 del 27 de septiembre de 2017 (2017EE189387)**.

Que los anteriores resultados fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 11200 del 25 de diciembre de 2020 (2020IE237200)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y seguimiento realizadas a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL VILLA ALZACIA** identificado con matrícula mercantil **No. 1383136 del 05/06/2004**, de propiedad de la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S. A.** identificada con **Nit. 830.095.213 – 0**, ubicada en el predio (Chip AAA0175BDPA) identificado con nomenclatura urbana **CL 12B 71D 81** de la localidad de Kennedy de esta ciudad y predio (Chip AAA0175BDOM) identificado con nomenclatura urbana **CL 12B 71D 91** de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

CONCEPTO TECNICO No. 5982 del 11 de agosto del 2011 (2011IE100014):

“(…) 6. CONCLUSIONES (…)”.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a la resolución 1170/97 en su artículo 9 ya que se desconoce la profundidad de los pozos, artículo 12 ya que no se cuenta con un certificado que evidencie el cumplimiento a dicha obligación, por otra parte, no ha presentado ante esta Secretaría el Plan de Contingencias, como solicita en el Decreto 3930/10 para ser aprobado.</i></p>	

(…)”.

CONCEPTO TECNICO No. 21583 del 27 de diciembre del 2011 (2011IE169148):

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a la resolución 1170/97 conforme a lo señalado en el Requerimiento No. 2153520 del 10/10/11 toda vez, que se desconoce la profundidad de los pozos instalados en la EDS, artículo 12. Si bien el estudio hidrogeológico del radicado 143633 del 08/11/11, permite concluir que el área de la EDS puede clasificarse como acuífero pobre con mala capacidad de drenaje debido a los ensayos de permeabilidad realizados y que la profundidad de los tanques es de 3,44 m en promedio, no remite las especificaciones técnicas de cada uno de los cuatro (4) pozos de monitoreo con que cuenta la EDS como le fue solicitado. De otra parte, el Plan de Contingencia para almacenamiento y distribución de combustibles que remitió el establecimiento a través del radicado 143633 del 08/11/11 no contempla el manejo de los impactos ambientales que puedan ser generados en las contingencias de conformidad con la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.</i></p>	

(…)”.

CONCEPTO TECNICO No. 01585 del 20 de febrero del 2014 (2014IE028927):

“(…) 5. CONCLUSIONES (…).

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento ESTACION DE SERVICIO TERPEL VILLA ALSACIA incumple con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en los literales a), b), i) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. Como se evidencia en el numeral 4.2.3 del presente concepto.

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.3 del presente concepto, la EDS como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 5: Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo. - Artículo 12. Los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizar la doble contención. - Parágrafo artículo 12. Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas - Artículo 36. Los lodos o borra retirados se dispusieron de manera técnica adecuada. <p>La EDS cumple con la RESOLUCIÓN 5322 del 30/07/10 pero presenta incumplimiento frente a los requerimientos 2011EE0125311 del 04/10/2011 y 2012EE000246 del 02/01/2012, como se evidencia en el numeral 4.3.4 del presente concepto.</p> <p>Por otra parte de informa que una vez hecha la revisión de todos los pozos de monitoreo de la estación con el bailer (equipo de muestreo de aguas subterránea), se evidenció olor a combustible en el Pozo de monitoreo No 1 y producto en fase libre en los pozos de monitoreo No. 2, 3 y 4, tal como se indicó en el ítem 4.3 del presente concepto técnico, lo cual es un indicador de contaminación por posible fuga de hidrocarburos al suelo, que afecta el recurso hídrico subterráneo y puede causar graves daños ambientales, lo cual puede configurar una ACCIÓN ATENTATORIA CONTRA EL MEDIO ACUÁTICO conforme el Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 en el que establece que: "...Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico...".</p>	

(...)"

CONCEPTO TECNICO No. 09174 del 23 de julio del 2018 (2018IE170138):

"(...) **5. CONCLUSIONES**

IMPLEMENTACIÓN DEL MANUAL TÉCNICO PARA LA EJECUCIÓN DE ANÁLISIS DE RIESGOS EN SITIOS DE DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DE HIDROCARBUROS	CUMPLIMIENTO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Realizada la valoración de la investigación del Sitio de la EDS TERPEL VILLA ALZACIA ubicada en Calle 12B No. 71D - 81 (CHIP AAA0175BDPA - AAA0175BDOM), la cual cuenta con Área de 0,3 Hectáreas, se concluye que el Plan de Remediación presentado no se encuentra debidamente soportado, toda vez que no ha implementado de forma adecuada el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos (MTEAR) del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy MADS), lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>No se ha realizado modelo conceptual del sitio en cual se establezcan vías de exposición y receptores potenciales, con el objetivo de determinar escenarios de riesgo y evaluar el riesgo real del sitio.</i> - <i>Si bien mediante radicado 2014ER100787 del 17/06/14, se presentan resultados de análisis de laboratorio efectuados en los pozos de monitoreo PM-1, PM-2 y PM-3, estos no se consideran representativos, debido a que la empresa GEOSUB quien efectuó la toma de muestras no se encuentra acreditada por el IDEAM para esta actividad, dado que no hay cumplimiento conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 del 2015 (Antes parágrafo 2 del Artículo 5 del Decreto 1600 de 1994).</i> - <i>No se ha delimitado la pluma de afectación determinando extensión en vertical y horizontal. La cual debe ser determinada con resultados analíticos recientes y completos en parámetros y extensión.</i> - <i>No se cuenta con un estudio hidrogeológico que permita determinar dirección del flujo de las aguas subterráneas, así como de características hidráulicas del área y posible conexión entre unidades acuíferas.</i> - <i>No se determinan de forma soportada cuáles son los límites de referencia contra los cuales se realizará comparación de resultados de laboratorio en suelo y agua subterránea en un análisis de riesgos nivel I (uso del suelo y agua subterránea), los cuales deben ser determinados de acuerdo con estudio del sitio y los lineamientos de clasificación señalados por el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos del MAVDT.</i> <p><i>Por lo cual es necesario, que se realicen los estudios correspondientes a fin de establecer el estado del agua subterránea y suelo del Sitio, los cuales deberán contar como mínimo con las especificaciones contenidas en el numeral 7 del presente concepto técnico.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	

**ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O
ESTABLECIMIENTOS AFINES**

JUSTIFICACIÓN

Realizada la valoración del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Resolución 1170 de 1997, se evidencia cumplimiento de las mismas, no obstante, teniendo en cuenta los antecedentes de presencia de producto en fase libre en el predio, es necesario que la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. en su calidad de propietaria del establecimiento comercial EDS TERPEL VILLA ALZACIA, presente la siguiente información:

1. Certificados de mantenimiento de los tanques de almacenamiento de combustible.
2. Diseño de la totalidad de los pozos construidos y plano donde se pueda verificar la cota de fondo de los tanques con que actualmente cuenta la estación de servicio.
3. Certificado del fabricante donde se acredite que los sistemas cuentan con doble contención y que la totalidad de elementos son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.
4. Actualizar las pruebas de hermeticidad de las unidades disponibles en la EDS, toda vez que únicamente se tienen registro de pruebas en líneas y tanques, faltando desfogues y pruebas de estanqueidad de la totalidad de cajas contenedoras y Spill Containers.
5. Soporte de últimos mantenimientos realizados a los tanques de almacenamientos donde se soporte la cantidad y gestión realizada a las borras retiradas.

PRODUCTO EN FASE LIBRE

No evidenciado*

*La EDS se encuentra implementando una alternativa de remediación razón por la cual esto pudo impactar la medición.

(...)"

CONCEPTO TÉCNICO NO. 11200 DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2020 (2020IE237200)

"(...) 3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2020ER161335 del 21/09/2020 y Memorandos 2020IE196600, 2020IE196601 del 05/11/2020**

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Convenio Interadministrativo SDA-CD-20181468 de 31/12/2018 y Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-SECOPII-712018 de 26/12/2018 – Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. (Programa de Monitoreo de
-----------------------------	-------------------------------------	---

		Afluentes y Efluentes (PMAE) - Fase XV).
	Fecha de la caracterización	13/06/2019
	Laboratorio responsable del muestreo	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR. DMML – LABORATORIO AMBIENTAL
	Laboratorio responsable del análisis	CAR - INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Grasas y aceites, Fenoles e Hidrocarburos.
	Horario del muestreo	15:12
	Duración del muestreo	N/A
	Intervalo de toma de muestras	N/A
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa -CIE
	Reporte del origen de la descarga	Escorrentía de lluvia
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	N/E*
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	24
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Red de Alcantarillado Público
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,188

*N/E: No Especifica.

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	40,9	22,5	No Cumple
(...)				
DQO	mg/L	472	270	No Cumple
(...)				
Hidrocarburos Totales	mg/L	27,8	10	No Cumple
(...)				

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	296	75	No Cumple
(...)				

¹Concentración Resolución SDA No. 3957 del 2009 (Aplicación rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

- La caracterización fue tomada el 13/06/2019 y evalúa los valores al Agua Residual no Doméstica (ARnD) proveniente de las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, donde se observa en los parámetros reportados por el laboratorio de la CAR que **no cumple** con los límites máximos permisibles para los parámetros **DQO** y **Sólidos suspendidos Totales (SST)**; al igual que los parámetros de **Hidrocarburos Totales, Grasas y Aceites**, analizados por el INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., obteniendo como resultado que **no cumple**, de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015 "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", las cuales son soporte en materia de vertimientos.

Cabe destacar que el laboratorio remitió la cadena de custodia del muestreo, reporte de resultados y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo y cumple con los demás parámetros contenidos en la normatividad vigente.

- Los análisis de los parámetros monitoreados por el Laboratorio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, están soportados por la acreditación otorgada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), mediante Resolución No. 4192 del 14 de diciembre de 2018 y demás señaladas en el reporte de resultados. Por otra parte, el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., contaba con acreditación expedida por el IDEAM mediante Resoluciones 1883 del 2015, 0286 del 2016, 1331 de 2017 y 1975 de 2017; al igual que con acreditación ISO17025:2005.

1.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No. 02604 (2017EE189387) del 27/09/2017 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
"ARTICULO CUARTO. La sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. , con NIT. 830.095.213-0, propietaria del establecimiento de comercio denominado EDS TERPEL VILLA ALZACIA , identificado con matrícula No. 01383136, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...) Muestreo puntual para lo cual debe: <u>En campo</u> : se debe monitorear: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.	Una vez revisado y evaluado el radicado 2020ER161335 del 21/09/2020 allegado por el laboratorio ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) en el marco del Convenio Interadministrativo SDA-CD-20181468 del 31/12/2018 y Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-SECOPII-712018 del 26/12/2018 – Instituto de Higiene Ambiental S.A.S.	NO

<p><i>En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece a continuación:(...)"</i></p>	<p><i>(Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes (PMAE) - Fase XV) y los memorandos 2020IE196600, 2020IE196601 del 05/11/2020, se evidenció que el usuario no cumple en materia de vertimientos al superar el límite máximo permisible para los parámetros de DQO, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Hidrocarburos Totales, Grasas y Aceites establecidos en la Resolución No. 0631 de 2015 para los vertimientos puntuales de ARnD al alcantarillado público.</i></p>	
--	--	--

(...)

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</p>	<p>NO</p>
<p style="text-align: center;">Justificación</p> <p><i>La denominada EDS TERPEL VILLA ALZACIA ubicada en la Calle 12 B No. 71 D – 81 (Nueva), localidad de Kennedy, genera aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes del lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias. En el presente concepto técnico se evaluó el radicado 2020ER161335 del 21/09/2020 y los memorandos 2020IE196600, 2020IE196601 del 05/11/2020 mediante los cuales se allegó la caracterización de dicho vertimiento, concluyendo que:</i></p> <p><i>La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR remite a la Entidad resultado de análisis de muestras de agua residual no doméstica - ARnD dentro del marco del Convenio Interadministrativo SDA-CD-20181468 de 31/12/2018 y Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-SECOPII-712018 de 26/12/2018 – Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. (Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – PMAE - Fase XV) a cargo del laboratorio de la misma Autoridad y el Instituto de Higiene Ambiental S.A.S.; una vez revisada la información, se establece que la estación no cumple con la Resolución No. 631 de 2015 debido a que los parámetros reportados de DQO, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Hidrocarburos Totales, Grasas y Aceites exceden los límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARnD al alcantarillado público como se indicó en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 5982 del 11 de agosto del 2011 (2011IE100014)**, **Concepto Técnico No. 21583 del 27 de diciembre del 2011 (2011IE169148)**, **Concepto Técnico No. 01585 del 20 de febrero del 2014**

(2014IE028927), Concepto Técnico No. 09174 del 23 de julio del 2018 (2018IE170138), y el Concepto Técnico No. 11200 del 25 de diciembre de 2020 (2020IE237200) descritos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- **Resolución 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital."

"(...) "Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas. b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos. c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido. (...)"

- **Resolución 631 de 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".

"(...) ARTÍCULO 11. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON HIDROCARBUROS (PETRÓLEO CRUDO, GAS NATURAL Y DERIVADOS). Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir.

(...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	40,9	22,5	No Cumple
(...)				
DQO	mg/L	472	270	No Cumple
(...)				

Hidrocarburos Totales	mg/L	27,8	10	No Cumple
(...)				
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	296	75	No Cumple
(...)				

Presunto incumplimiento en los siguientes parámetros:

- **Resolución No. 02604 del 27 de septiembre de 2017 (2017EE189387)** “Por la cual se otorga un Permiso de Vertimientos”.

“ARTICULO CUARTO. La sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con **NIT. 830.095.213-0**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL VILLA ALZACIA**, identificado con matrícula No. 01383136, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...) **4.** (...) Muestreo puntual para lo cual debe: En campo: se debe monitorear: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece a continuación:(...)”.

- **Decreto 1076 de 2015**

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

PARÁGRAFO . *El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo.

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 10 de Decreto 4741 de 2005 (compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015) establece:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1º. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2º. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos (...).

• **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

- **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997**

*"(...) **Artículo 5º.-** Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

Parágrafo 1º.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Parágrafo 2º.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente (...).

*“(…) **Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento (…).”*

*“(…) **Artículo 12.- Prevención de la Contaminación del Medio.** Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental

Parágrafo.- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas (…).”

*“(…) **Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas.** Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA (…).”

*“(…) **Artículo 36°.- Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible.** El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible,*

deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental (...)”.

*“(…) **Artículo 41°.-** Riesgo sobre Cuerpos de Agua. Las estaciones de servicio que se construyan o que modifique su capacidad de servicio a partir de la vigencia de la presente resolución y que se ubiquen en predios localizados a 200 metros o menos de cualquier cuerpo de agua superficial sensible no protegido, deberán remitir al DAMA previo la ejecución de obra, la caracterización hidrogeológica del área de influencia directa del establecimiento, determinando información técnica, sobre las velocidades de flujo, gradiente, dirección y comportamiento de sustancias potencialmente contaminantes del nivel subsuperficial y relacionadas con las actividades propias de la estación de combustible. Esta información deberá ser parte del respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo (...)*”.

Que el artículo 2.2.8.9.1.5. del Decreto 1076 del 2015, determinó lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.8.9.1.5. De los servicios de laboratorio para apoyar la Gestión e Información Ambiental.** Para efectos de la normalización e intercalibración analítica de los laboratorios que produzcan información de carácter físico, químico y biótico, se establecerá la red de laboratorios para apoyar la gestión ambiental. A ella podrán pertenecer los laboratorios del sector público o privado que produzcan datos e información física, química y biótica (...)*”.

*“(…) **PARÁGRAFO 2.** Los laboratorios que produzcan información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer el certificado de acreditación correspondiente otorgado por los laboratorios nacionales públicos de referencia del IDEAM, con lo cual quedarán inscritos en la red (...)*”.

Que el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el Artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015, puntualiza:

*“(…) **Artículo 238°.** (compilado en el Artículo 2.2.3.2.24.1.) Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

- b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- d. *La eutroficación;*
- e. *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
- f. *La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía (...)*”.

- **PLAN DE CONTINGENCIA**

Que el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 3, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Artículo 7 del Decreto 050 de 2018 artículo 2.2.3.3.4.14, indica lo siguiente:

- **Decreto 3930 de 2010** (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado por el Artículo 7 del Decreto 050 de 2018), establece:

“ARTÍCULO 7. Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. *Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.*

PARÁGRAFO 1: *Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO 2: *Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

El Plan de contingencia del presente artículo, deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que éstas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente.

Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia, podrán solicitar ajustes adicionales teniendo en cuenta los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de la contingencia en las zonas de su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia, podrán en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

PARÁGRAFO 3: Los Planes de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas que hayan sido aprobados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, continuaran vigentes hasta su culminación.

Los trámites administrativos en curso en los cuales se haya solicitado la aprobación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, continuaran su trámite hasta su culminación. No obstante lo anterior, los interesados podrán desistir en cualquier tiempo bajo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **Decreto 321 del 17 de febrero de 1999** “Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas”, así:

“ARTÍCULO 1º. Adóptese el plan nacional de contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres, aprobado mediante Acta 09 del 5 de junio de 1998 del comité nacional para la prevención y atención de desastres, y por el consejo nacional ambiental, cuyo texto se integra como anexo del presente decreto”.

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 5982 del 11 de agosto del 2011 (2011IE100014)**, **Concepto Técnico No. 21583 del 27 de diciembre del 2011 (2011IE169148)**, **Concepto Técnico No. 01585 del 20 de febrero del 2014 (2014IE028927)**, **Concepto Técnico No. 09174 del 23 de julio del 2018 (2018IE170138)** y el **Concepto Técnico No. 11200 del 25 de diciembre de 2020 (2020IE237200)**, la Sociedad **ORGANIZACION TERPEL S. A.** identificada con **Nit. 830.095.213 – 0**, presuntamente incumplió la normatividad ambiental enunciadas en el presente acto administrativo

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad **ORGANIZACION TERPEL S. A.** identificada con **Nit. 830.095.213 – 0**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **ORGANIZACION TERPEL S. A.** identificada con **Nit. 830.095.213 – 0**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. –Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** identificada con el **Nit. 830.095.213 – 0**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 7 No. 75 - 51, en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 5982 del 11 de agosto del 2011 (2011IE100014)**, **Concepto Técnico No. 21583 del 27 de diciembre del 2011 (2011IE169148)**, **Concepto Técnico No. 01585 del 20 de febrero del 2014 (2014IE028927)**, **Concepto Técnico No. 09174 del 23 de julio del 2018 (2018IE170138)** y el **Concepto Técnico No. 11200 del 25 de diciembre de 2020 (2020IE237200)**, los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-2894** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

